Texto sustitutivo
Expediente N.° 21.443

REFORMA INTEGRAL DE LA LEY N.° 7600, LEY DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SUS REFORMAS, DE 29 DE MAYO DE 1996

ARTÍCULO 1- Para que, corriéndose la numeración respectiva, se reformen los títulos I, título II excepto el capítulo VIII denominado “Acceso a la justicia”, título III y título IV de la Ley N.° 7600, Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 29 de mayo de 1996. El texto es el siguiente:

TÍTULO I
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1- Ámbito de aplicación

La presente ley regula el desarrollo integral e inclusivo de la población con discapacidad, las políticas, acciones y funciones que debe desempeñar el Estado a través de la Administración Central y sus dependencias, los poderes de la República y sus dependencias y órganos auxiliares, los gobiernos locales, Tribunal Supremo de Elecciones, instituciones autónomas, los órganos y entes administradores o custodios de los fondos públicos, administración descentralizada y las empresas públicas del Estado, las escuelas, colegios y universidades estatales y privadas, la Caja Costarricense de Seguro Social, los entes públicos no estatales, las sociedades con participaciones del sector público, las entidades privadas cuando administren o custodien recursos públicos. Las empresas, entidades e instituciones privadas que brinden servicios públicos o servicios al público.

ARTÍCULO 2- Interés público

Se declara de interés público el desarrollo integral e inclusivo de la población con discapacidad, en iguales condiciones de calidad, oportunidad, derechos y deberes que el resto de los habitantes.

ARTÍCULO 3.- Definiciones

Se establecen las siguientes definiciones:

Accesibilidad: Son las medidas adoptadas por el Estado, los gobiernos locales e instituciones privadas, para asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso en igualdad de condiciones con las demás personas, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la

información y las comunicaciones y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, contemplando el diseño universal. Estas medidas también incluyen la identificación y eliminación de dichas barreras.

Ajustes razonables: Son las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas, bajo los principios de racionalidad y proporcionalidad, cuando se requieran en un caso particular, con el objetivo de garantizar a las personas con discapacidad el goce y ejercicio pleno en igualdad de condiciones y oportunidades de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Autonomía personal: Principio que reconoce el derecho de las personas con discapacidad de construir su propio proyecto de vida, de manera independiente, controlando, afrontando, tomando y ejecutando sus propias decisiones en los ámbitos públicos y privados.

Comunicación: Proceso de intercambio de información u opiniones entre personas que incluye la lengua de señas costarricense (Lesco), la visualización de textos, el braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, los documentos en formatos accesibles, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso.

Derechos sexuales: la posibilidad de las personas con discapacidad de ejercer su sexualidad de manera libre, informada y saludablemente.

Derechos reproductivos: la posibilidad de las personas con discapacidad de decidir libre, responsable e informadamente y sin discriminación la elección de procrear o no y el accesar a todos los métodos anticonceptivos.

Discriminación por motivos de discapacidad: Cualquier distinción, exclusión, rechazo o restricción por motivos de discapacidad, que tenga el propósito o efecto de impedir, obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones y oportunidades, de todos los derechos y libertades fundamentales en los ámbitos político, jurídico, económico, social, familiar, cultural, deportivo, educativo, laboral, salud, civil, de movilidad, accesibilidad, o de cualquier otro tipo, además, la denegación de ajustes razonables, productos o servicios de apoyo por motivo de discapacidad.

Diseño universal: Se entenderá como el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El

diseño universal no excluirá los productos de apoyo para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.

Discapacidad: Concepto que evoluciona y resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud, el entorno que evitan su participación, desarrollo pleno y efectivo en la sociedad, en igualdad de condiciones y oportunidades con las demás personas.

Equiparación de oportunidades: Proceso de ajuste del entorno, los servicios, los programas, las actividades, la comunicación e información, la documentación, así como las actitudes a las necesidades de las personas, en particular de las personas con discapacidad.

Educación inclusiva: Es el modelo educativo que busca atender las necesidades de aprendizaje de las personas estudiantes, incorporando los ajustes razonables, apoyos y servicios requeridos en todas las modalidades del sistema educativo nacional.

Igualdad de condiciones y oportunidades: Principio que reconoce la importancia de las diversas necesidades de las personas con discapacidad, por las cuales se debe constituir la base de la planificación de la sociedad con el fin de asegurar el empleo de los recursos, para garantizar que las personas con discapacidad disfruten de iguales condiciones y oportunidades para su desarrollo en la sociedad.

Igualdad jurídica: Principio que reconoce la personalidad jurídica, la capacidad jurídica de actuar, la titularidad de todos sus derechos y atención de los propios intereses de las personas con discapacidad.

Lenguaje: Se entenderá tanto el lenguaje oral, como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal.

Organizaciones de personas con discapacidad: Son aquellas organizaciones dirigidas por personas con o sin discapacidad o sus familiares, cuyos fines y objetivos están dirigidos a la promoción y defensa de los derechos humanos de las personas con discapacidad.

Productos y servicios de apoyo: Es cualquier producto o servicio, incluyendo dispositivos, equipo, instrumentos, software, recursos auxiliares, tecnologías, perro guía, asistencia personal y servicios utilizados por o para personas con discapacidad destinados aumentar su grado de autonomía y garantizar oportunidades equiparables de acceso al desarrollo y el ejercicio pleno de todos los derechos humanos de las personas con discapacidad.

Personas con discapacidad: Incluye a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras actitudinales y de entorno, se les impida su participación y desarrollo pleno y efectivo en la sociedad, en igualdad de condiciones y oportunidades con las demás personas.

CAPÍTULO II
PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

ARTÍCULO 4- Objetivos:

a) Garantizar, proteger y promover el desarrollo y goce pleno, en igualdad de condiciones y oportunidades de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, así como el respeto de su dignidad inherente.

b) Establecer sanciones e infracciones cuando se vulneren los derechos humanos de las personas con discapacidad.

c) Asegurar que las personas con discapacidad alcancen su pleno desarrollo, autonomía, independencia y participación en la sociedad y el entorno, así como el ejercicio de los derechos y deberes establecidos en nuestro sistema jurídico.

d) Asegurar el respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia de las personas con discapacidad, así como su participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad.

e) Garantizar la igualdad de condiciones y oportunidades para la población con discapacidad en ámbitos como: salud, educación, trabajo, vida familiar, recreación, deporte, cultura, espacio físico, turismo, participación política, acceso a la justicia y todos los demás ámbitos establecidos en el ordenamiento jurídico.

f) Eliminar cualquier tipo de discriminación hacia las personas con discapacidad no solo por motivos de discapacidad, sino además por raza, sexo, orientación sexual, idioma, religión, origen nacional, étnico, patrimonio, nacimiento, edad, opinión política o de cualquier otra índole y así como cualquier otra condición.

g) Establecer las bases jurídicas y materiales que le permitan al Estado, las instituciones públicas y privadas, gobiernos locales y sociedad civil adoptar las medidas necesarias para la equiparación de condiciones, oportunidades y la no discriminación de las personas con discapacidad.

h) Garantizar el respeto y la inclusión de las personas con discapacidad como parte de la pluralidad y la condición humana, así como el enfoque de género entre hombres y mujeres; el cumplimiento de los derechos humanos de los niños y niñas con discapacidad en igualdad de condiciones y oportunidades que los demás niños y niñas.

i) Garantizar la protección y respeto de los derechos sexuales, afectivos y reproductivos de las personas con discapacidad.

j) Establecer la transversalidad de todas las convenciones, tratados, las leyes, políticas y demás legislaciones en discapacidad.

k) Garantizar el respeto y la inclusión de las personas indígenas con discapacidad como parte de la pluralidad y la condición humana en atención a los derechos y necesidades de esta población.

ARTÍCULO 5- Obligaciones del Estado

Para cumplir con la presente ley, le corresponde al Estado:

a) Asegurar, proteger y promover el ejercicio pleno de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna.

b) Incluir en planes, legislaciones, políticas, programas, servicios, proyectos y acciones, los principios de igualdad de condiciones y oportunidades y la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad. Así como desarrollar proyectos y acciones diferenciados que tomen en consideración el menor desarrollo relativo de las regiones y comunidades del país.

c) Garantizar que el entorno, los bienes, los servicios y las instalaciones de atención al público o de uso público ya sean de administración pública o privada sean accesibles para todas las personas que los usen y disfruten a plenitud. Para lograrlo se debe asegurar y promover el diseño universal y los ajustes razonables necesarios.

d) Eliminar cualquier acción y disposición que, directa o indirectamente, promuevan la discriminación o impidan a las personas con discapacidad tener acceso a los programas o servicios o ejercer plenamente sus derechos y deberes, esto incluirá medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad. Además, tomará todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad.

e) Apoyar a los sectores de la sociedad y las organizaciones de personas con discapacidad, con el fin de alcanzar la igualdad de condiciones y oportunidades.

f) Garantizar el derecho de las organizaciones de personas con discapacidad de participar en las acciones relacionadas con la elaboración de planes, políticas, programas y servicios; así como ser consultadas en proyectos de ley relacionados con discapacidad y accesibilidad.

g) Divulgar y promover las disposiciones contempladas en esta ley. Para tal efecto, las instituciones contempladas en el ámbito de aplicación de esta normativa y dentro del marco de sus competencias, establecerán campañas y además mecanismos de seguimiento y evaluación del cumplimiento de la presente ley.

h) Garantizar, por medio de las instituciones correspondientes, los servicios de apoyo requeridos por las personas con discapacidad para facilitarles su permanencia en la familia.

i) Adoptar las medidas de carácter administrativo, social, educativo y de otra índole que sean pertinentes para proteger a las personas con discapacidad, tanto en el seno del hogar como fuera de él, contra todas las formas de explotación, violencia, abuso y discriminación.

j) Garantizar que las personas con discapacidad agredidas física, emocional, psicológica o sexualmente, tratadas con negligencia, tengan acceso a los medios y servicios para salvaguardar su integridad como ser humano, con especial atención a los que no cuenten con una familia o se encuentren en estado de abandono.

k) Asegurar a través de las instituciones correspondientes, la formación de profesionales y la capacitación personal que trabaja con personas con discapacidad, a fin de brindar servicios de apoyo para propicien la autonomía de las personas con discapacidad.

l) Promover la investigación, el desarrollo y la disponibilidad de nuevas tecnologías, incluidas las de información y ~~l~~las comunicaciones, así como los productos de apoyo para las personas con discapacidad.

m) Proporcionar información que sea accesible para las personas con discapacidad.

n) Adoptar medidas para asegurar que las mujeres, personas indígenas, las personas adultas mayores, los niños y las niñas con discapacidad puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades

fundamentales y que puedan expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten en igualdad de condiciones con los demás.

o) Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, mediante capacitación del personal involucrado en la administración de la justicia y ajustes de procedimiento en caso de ser necesario.

ARTÍCULO 6- Productos y servicios de apoyo

Las instituciones contempladas dentro del ámbito de aplicación dispuesto en el artículo 1 de esta Ley, deberán facilitar a las personas con discapacidad, los productos y servicios de apoyo requeridos para garantizar el acceso a los servicios que brindan.

ARTÍCULO 7- Concienciación y deber de informar

Las instituciones y entidades comprendidas en el marco de esta ley, deberán adoptar las medidas pertinentes para promover campañas masivas de concienciación, fortaleciendo la imagen de las personas con discapacidad como titulares de todos los derechos humanos.

Cuando, por cualquier razón o propósito, se trate o utilice el tema de discapacidad, este deberá presentarse respetando la dignidad e igualdad entre los seres humanos. Ningún medio de información o comunicación deberá emitir mensajes estereotipados ni discriminatorios en relación con la discapacidad.

Deberán informar a las personas con discapacidad y a la sociedad en general de manera amplia y a través de los diferentes formatos, medios y modos de comunicación como el braille, la Lengua de Señas Costarricense y otros formatos accesibles, sobre sus derechos humanos y fomentar así una cultura de respeto a los mismos.

ARTÍCULO 8- Igualdad y no discriminación

Todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella, tienen derecho a igual protección sin discriminación alguna. Para ello, se tomarán las medidas necesarias, incluidos los ajustes razonables, para que el ejercicio en igualdad de condiciones y oportunidades de los derechos de las personas con discapacidad sea real y efectivo en todos los ámbitos de la vida.

ARTÍCULO 9- Gobiernos locales

En atención al deber de promover un desarrollo local inclusivo y participativo, los gobiernos locales tomarán las medidas necesarias a través del desarrollo

y ejecución de políticas, reglamentos, programas, proyectos, servicios y todo lo concerniente, para garantizar, proteger y promover el desarrollo y goce pleno, en igualdad de condiciones y oportunidades de los derechos humanos fundamentales de las personas con discapacidad de sus cantones.

Podrán apoyar a las instituciones públicas y privadas en el desarrollo, ejecución y evaluación de programas, proyectos y servicios que promuevan la igualdad de condiciones y oportunidades y el desarrollo de las personas con discapacidad.

Las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general deben cumplir con los parámetros del diseño universal y estar a disposición, en igualdad de condiciones, para las personas con discapacidad.

Las personas con discapacidad tendrán el mismo derecho de involucrarse en la planificación, definición y ejecución de las actividades que se desarrollan en las comunidades, atendiendo el principio de participación ciudadana.

ARTÍCULO 10- Entidades públicas y privadas

Entidades públicas y privadas estarán sujetas a todas las disposiciones establecidas en la presente ley, por lo tanto, adoptarán las medidas necesarias para garantizar la igualdad de condiciones y oportunidades de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 11- Programas y servicios

Los programas y servicios que cuenten con el financiamiento total o parcial o con el beneficio del Estado o las municipalidades y los programas **y servicios privados**, tendrán la obligación de cumplir con las normas establecidas en la presente ley.

ARTÍCULO 12- Información

Las instituciones públicas, las privadas y los gobiernos locales que suministran información a personas con discapacidad, deberán proporcionar información veraz, comprensible y en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad, esto además incluirá la lengua de señas costarricense (Lesco), el braille, los modos, medios, formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás accesibles existentes para las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 13- Responsabilidad institucional con las Mujeres con discapacidad

Las instituciones y entidades del Estado, protegerán de forma especial los derechos de las mujeres con discapacidad en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

El Estado a través del Instituto Nacional de la Mujer (Inamu) adoptará las siguientes medidas, para garantizar el ejercicio efectivo de todos los derechos de las mujeres con discapacidad:

a) Implementará programas para hacer efectivos los derechos de las mujeres con discapacidad, los cuales serán con la participación activa de las mujeres con discapacidad

b) Elaborar y ejecutar acciones para la participación de la mujer con discapacidad.

c) Velará por la participación de la mujer con discapacidad en los ámbitos nacionales, regionales y locales.

d) Brindará la atención debida, directa y personalizada a cada niña o mujer con discapacidad víctima de la violencia de género, mediante el trabajo coordinado de las instituciones públicas, las organizaciones de mujeres y de la discapacidad, asimismo, elaborando guías de defensa y atención psicosocial, sin que estas sean las únicas.

ARTÍCULO 14- Niños, niñas y adolescentes con discapacidad

El Estado y gobiernos locales, adoptarán las medidas pertinentes para garantizar que los adolescentes, niños y niñas con discapacidad tengan derecho a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten, atendiendo el interés superior del niño y la niña en igualdad de condiciones y oportunidades con los demás adolescentes, niños y niñas.

ARTÍCULO 15- Familia

Todas las personas integrantes de la familia deben contribuir a que la persona con discapacidad desarrolle una vida digna y ejerza plenamente sus derechos y deberes con autonomía e independencia. Las personas con discapacidad que no convivan con su núcleo familiar y se encuentren en situación de abandono y en pobreza, deberán contar con opciones para vivir con dignidad, en ambientes no excluyentes.

ARTÍCULO 16- Organizaciones de personas con discapacidad

Las organizaciones de personas con discapacidad deben:

a) Ejercer su derecho a la autodeterminación y a participar en la toma de decisiones que les afecten directa o indirectamente.

b) Inscribirse en el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad.

Las organizaciones de personas con discapacidad legalmente constituidas, contarán con una representación permanente, en una proporción de un treinta y cinco por ciento (35%), en la Junta Directiva del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad.

ARTÍCULO 17 - Comité de información de organización de personas con discapacidad

Se crea el Comité de información de organización de personas con discapacidad, el cual gozará de personalidad jurídica instrumental, independencia funcional y de criterio propio.

El comité estará constituido por representantes de organizaciones de personas con discapacidad legalmente constituidas, quienes serán electas a través de una asamblea de estas organizaciones, la que definirá los requisitos que deberán contar estos representantes.

Este comité tendrá como fin reproducir, traducir y transmitir información ágil y oportuna sobre la discapacidad, con el fin de informar y asesorar a las instituciones, empresas y público en general sobre la eliminación de barreras, productos y servicios de apoyo.

Los recursos para este fin serán asignados por la institución pública rectora en discapacidad o por cualquier fuente de ingresos que proporcionen las entidades públicas o privadas.

ARTÍCULO 18- Obligación de consultar a organizaciones de personas con discapacidad

Las organizaciones de personas con discapacidad inscritas en el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad deben ser consultadas por parte de las instituciones encargadas de planificar, elaborar, ejecutar y evaluar proyectos, legislación, planes, políticas, programas, servicios y acciones relacionadas con la discapacidad.

CAPÍTULO III
FAMILIA, DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS

ARTÍCULO 19- Respeto al hogar y formación de una familia

El Estado debe garantizar a las personas con discapacidad el respeto y cumplimiento de todas las garantías jurídicas respecto al matrimonio, la

familia, la maternidad y paternidad, la tutela de los hijos e hijas, la adopción de niños y niñas y las relaciones personales en igualdad de condiciones.
Y asegurar que los niños y las niñas con discapacidad tengan los mismos derechos con respecto a la vida en familia.

ARTÍCULO 20- Derechos sexuales y reproductivos

El Estado velará que las personas con discapacidad tengan libre y responsablemente el modo de cómo ejercer este derecho sin discriminación. Este derecho incluye el deber del Estado a brindar atención en salud sexual y reproductiva.

Además, debe garantizar el acceso a los servicios de salud reproductiva que garantice la maternidad o paternidad, el acceso a información y educación sobre reproducción y planificación familiar apropiados.

El Estado y las instituciones competentes deben crear los programas y mecanismos necesarios para que las personas con discapacidad cuenten con los elementos necesarios para que reciban información adecuada y suficiente, que les permita conocer su condición de salud y las alternativas de promoción, prevención y tratamiento disponibles para su salud sexual y reproductiva. La información debe ser comprensible, imparcial y acorde a la edad, nivel académico y será presentada mediante el uso de aquellos medios, modos, formas y/o formatos que le faciliten a la persona la compresión de la información.

Además, se debe garantizar, según el ordenamiento jurídico, el tratamiento adecuado de los datos personales, las decisiones a la salud sexual y reproductiva en igualdad de condiciones con las demás personas.

ARTÍCULO 21- Procedimientos diagnósticos y terapéuticos

La realización de procedimientos diagnósticos y terapéuticos que requieran las personas con discapacidad, incluyendo los niños, niñas y adolescentes con discapacidad para la atención en salud sexual y salud reproductiva, deberá contar previamente con la autorización de dichas personas, materializada a través del consentimiento libre e informado.

En aquellos casos, en los que pese a la provisión de apoyos y/o ajustes razonables o disposiciones legales no sea posible la conocer o considerar la voluntad de la persona con discapacidad frente al procedimiento diagnóstico y terapéutico que requiera, el referido consentimiento será el establecido por el ordenamiento jurídico.

TITULO II
CAPÍTULO I
ACCESO A LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 22- Acceso

El Estado garantizará a las personas con discapacidad, el acceso a la educación inclusiva y de calidad, en todos los niveles de educación y el aprendizaje en igualdad de oportunidades y sin discriminación alguna.

Esta disposición incluye tanto la educación pública como la privada en todas las modalidades del sistema educativo nacional.

ARTÍCULO 23- Programas educativos

El Ministerio de Educación formulará programas para desarrollar el potencial humano, la dignidad, la autoestima, la inclusión, el respeto de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la pluralidad humana.

ARTÍCULO 24- Participación de las personas con discapacidad

Las personas con discapacidad podrán participar en los servicios, programas, plan de estudio, modalidad y actividades educativas que contribuyan a su desarrollo pleno, con los servicios de apoyo y ajustes razonables requeridos. Las personas con discapacidad no podrán ser excluidas de ningún servicio, programa, plan de estudio, modalidad o actividad del sistema educativo nacional.

ARTÍCULO 25- Ajustes razonables y servicios de apoyo

Los centros educativos efectuarán los ajustes razonables necesarios y proporcionarán los servicios de apoyo requeridos para que el derecho de las personas con discapacidad a la educación sea efectivo y pleno. Los ajustes razonables y los servicios de apoyo incluyen: los recursos humanos especializados, adecuaciones curriculares, evaluaciones, metodología, recursos didácticos y espacio físico accesible, entre otros.

Además, deberán facilitar el aprendizaje del braille, la escritura alternativa, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo entre pares, facilitar el aprendizaje de la Lengua de Señas Costarricense (Lesco) y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas. Asegurar que la educación de las personas ciegas, sordas o sordociegas, se imparta en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados para cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social.

Estas previsiones serán definidas por el personal del centro educativo con asesoramiento técnico-especializado.

ARTÍCULO 26- Formas de sistema educativo

Las personas con discapacidad podrán recibir su educación en el sistema educativo regular, con los ajustes razonables y servicios de apoyo requeridos. Los estudiantes que por su condición de discapacidad no puedan participar en las aulas regulares, contarán con servicios apropiados que garanticen su desarrollo y bienestar, incluyendo los brindados en todos los centros de enseñanza. La educación de las personas con discapacidad deberá ser de igual calidad, impartirse durante los mismos horarios, preferentemente en el centro educativo más cercano al lugar de residencia y basarse en las normas y aspiraciones que orientan los niveles del sistema educativo.

ARTÍCULO 27- Materiales didácticos

Los programas de estudio y materiales didácticos que incluyan textos o imágenes sobre el tema de discapacidad, deberán presentarlos de manera que refuercen la dignidad, inclusión e igualdad de los seres humanos.

ARTÍCULO 28- Derecho de padre, madre o encargado

Al padre y madre de familia o encargado de estudiantes con discapacidad menores de edad, se les garantiza el derecho de participar en la selección, ubicación, organización y evaluación de los servicios educativos. En caso que la persona estudiante con discapacidad sea mayor de edad, se respetará su autonomía.

ARTÍCULO 29- Hospitalización, convalecencia o recurrencia a tratamiento medico

El Ministerio de Educación Pública garantizará que los estudiantes con discapacidad que, por causa de hospitalización, convalecencia o recurrencia a tratamiento médico, se encuentren imposibilitados para asistir temporalmente a un centro educativo, cuenten con las opciones necesarias para continuar con su programa de estudios durante ese período. Estos estudios tendrán el reconocimiento oficial.

ARTÍCULO 30- Obligaciones del Ministerio de Educación Pública

El Ministerio de Educación Pública, en conjunto con el Consejo Superior de Educación como rector general de la enseñanza costarricense, implementará en todos los niveles y modalidades correspondientes un sistema educativo inclusivo, equitativo y de calidad que garantice el acceso a los servicios de apoyo que requieran las personas con discapacidad.

Asimismo, el Ministerio, establecerá un proceso permanente de concientización en la comunidad educativa y la población en general, para que se garantice el respeto al derecho de las personas con discapacidad a una

educación inclusiva, de calidad y con igualdad de condiciones y oportunidades que las demás.

Para cumplir con lo dispuesto en este capítulo, el Ministerio de Educación Pública suministrará el apoyo, el asesoramiento, los recursos y la capacitación que se requieran. Además, adoptará las medidas pertinentes para capacitar a profesionales y personal que trabajen en todos los niveles educativos. Esa capacitación incluirá, la toma de conciencia sobre la discapacidad y el uso de modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos apropiados, tales como lengua de señas costarricense (Lesco), braille y, técnicas y materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 31- Actos de discriminación

Se considerará actos de discriminación al acceso a la en educación la negación del ingreso de una persona al sistema educativo por motivo de discapacidad, además de exigir requisitos adicionales a los establecidos. También, cualquier denegación de ajustes razonables o servicios de apoyo que impidan el desarrollo pleno de las personas con discapacidad en el sector educativo.

CAPÍTULO II
ACCESO AL TRABAJO

ARTÍCULO 32.-Derecho al trabajo

El Estado, los gobiernos locales y las instituciones y empresas privadas, garantizarán a las personas con discapacidad el derecho a trabajar en igualdad de condiciones, esto incluye al derecho de tener acceso a entornos laborales inclusivos y accesibles, así como igualdad salarial con las demás personas y el acceso a todas las garantías laborales existentes, para lograrlo, adoptarán las medidas pertinentes, incluyendo los ajustes razonables y servicios de apoyo necesarios.

ARTÍCULO 33- Sector público

En el sector público se deberá reservar un porcentaje de al menos 5% de las vacantes para que sean cubiertas por las personas con discapacidad, siempre que exista oferta de empleo y se superen las pruebas selectivas y de idoneidad, según lo determine el régimen de personal de cada sector. Esto se llevará a cabo mediante políticas y medidas pertinentes.

ARTÍCULO 34- Capacitación prioritaria

Será prioritaria la capacitación de las personas con discapacidad que sean mayores de los dieciocho años que, no hayan tenido acceso a la educación y carezcan de formación laboral.

ARTÍCULO 35- Asesoramiento a los empleadores

El Estado y sus instituciones ofrecerá a los empleadores asesoramiento técnico, para que estos puedan adaptar el empleo y el entorno a las condiciones y necesidades de la persona con discapacidad que lo requiera. Estas adaptaciones pueden incluir ajustes razonables en el espacio físico y provisión de ayudas técnicas o servicios de apoyo.

ARTÍCULO 36- Obligaciones del patrono

El patrono deberá proporcionar facilidades para que todas las personas, sin discriminación alguna, se capaciten y puedan participar en diferentes procesos laborales.

ARTÍCULO 37.- Afiliaciones

Las personas con discapacidad que realicen una labor lucrativa, independientemente de su naturaleza, estarán incorporadas en los regímenes de riesgos del trabajo, enfermedad y maternidad e invalidez, vejez y muerte.

ARTÍCULO 38.- Obligaciones del Estado

Cuando una persona asegurada por el Estado presente una discapacidad como consecuencia de una enfermedad o lesión, la Caja Costarricense de Seguro Social le proporcionará atención médica y rehabilitación, así como los productos y servicios de apoyo requeridos. Asimismo, el Estado le otorgará una prestación económica durante el período de hospitalización, si es necesario, hasta por un año, y esta no podrá ser inferior a la pensión mínima del régimen contributivo de la Caja Costarricense de Seguro Social.

El Estado procurará la capacitación laboral de las personas que, como consecuencia de una enfermedad o lesión, desarrollen una discapacidad que les impida continuar con el trabajo que realizaban. Esta capacitación procurará que se adapten a un cargo de acuerdo con las nuevas condiciones. El Estado deberá tomar las medidas pertinentes, con el fin de que las personas con discapacidad puedan continuar en sus funciones o en otra acorde con sus capacidades.

ARTÍCULO 39- Obligación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social mantendrá un servicio con profesionales calificados para brindar el asesoramiento en readaptación, colocación y reubicación en el empleo de las personas con discapacidad. Para

facilitar sus acciones, este servicio deberá mantener contacto con las organizaciones de personas con discapacidad. Además, velará por que en el sector público se cumpla con la reserva del porcentaje de vacantes para las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 40- Actos de discriminación en el empleo

Se considerarán actos de discriminación el emplear en la selección de personal mecanismos que no estén adaptados a las condiciones de los aspirantes, el exigir requisitos adicionales a los establecidos para cualquier solicitante y el no emplear, por razón de su discapacidad, a un trabajador idóneo. También se considerará acto discriminatorio que, en razón de la discapacidad, a una persona se le niegue el acceso y la utilización de los recursos productivos. Además, el no realizar los ajustes razonables, brindar las productos y servicios de apoyo o no cumplir con el porcentaje de vacantes para personas con discapacidad, se considerarán como actos de discriminación.

CAPÍTULO III
ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD

ARTÍCULO 41- Acceso

Las personas con discapacidad tendrán acceso en igualdad de condiciones a todos los servicios y programas de salud, así como a los tratamientos y los medicamentos, de conformidad con la normativa interna de la Caja y su condición médica.

El Estado garantizará que todas las personas con discapacidad, incluyendo las de zonas rurales tengan acceso a la salud.

Los profesionales de la salud que presten servicios a las personas con discapacidad, deberán brindar una atención sobre la base de un consentimiento libre e informado, entre otras formas, mediante la sensibilización respecto de los derechos humanos, la dignidad, la autonomía y las necesidades de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 42- Procedimientos de coordinación y supervisión

La Caja Costarricense de Seguro Social establecerá los procedimientos de coordinación y supervisión para los centros de salud públicos que brinden servicios, programas de salud y de rehabilitación, con el fin de facilitar el establecimiento de políticas congruentes con las necesidades reales de la población.

ARTÍCULO 43- Servicios de rehabilitación

La Caja Costarricense de Seguro Social y el Instituto Nacional de Seguros deberán ofrecer los servicios de rehabilitación en las regiones del país, incluyendo servicios a domicilio y ambulatorios, así como la rehabilitación pediátrica. Estos deberán ser de igual calidad, con recursos humanos y técnicos idóneos y servicios de apoyo necesarios para garantizar la atención óptima.

ARTÍCULO 44- Disponibilidad de los servicios

Las instituciones públicas de salud responsables de suministrar servicios, programas de salud y de rehabilitación, deberán garantizar que los servicios a su cargo estén disponibles en todos los niveles de atención para las personas con discapacidad, inclusive la provisión de servicios de apoyo y las ayudas técnicas que los usuarios requieran.

ARTÍCULO 45- Medios de transporte adaptados

Las instituciones públicas que brindan servicios de salud y rehabilitación deberán contar con medios de transporte adaptados a las necesidades de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 46- Responsabilidad del Ministerio de Salud

Es responsabilidad del Ministerio de Salud certificar la calidad y el estricto cumplimiento de las especificaciones productos de apoyo que se otorguen en las instituciones estatales o se distribuyan en el mercado.

Además, debe fiscalizar que se cumplan con las normas técnicas sobre accesibilidad del espacio físico en los servicios al público.

ARTÍCULO 47- Imposibilidad de negar seguros de vida y pólizas:

No podrá negarse el acceso de un seguro de vida o una póliza de atención médica, basándose exclusivamente en la presencia de una discapacidad.

ARTÍCULO 48- Condiciones de la hospitalización:

Cuando una persona con discapacidad sea hospitalizada, no se le podrá impedir el acceso a los productos o servicios de apoyo que, rutinariamente, utiliza para realizar sus actividades.

ARTÍCULO 49- Normas específicas:

Los centros de salud o servicios en los cuales se brinda atención en servicios de salud y rehabilitación, deberán establecer para los usuarios y sus familias, normas específicas para promover y facilitar el acceso a los servicios de salud y el proceso de rehabilitación.

ARTÍCULO 50- Medidas de seguridad, comodidad, privacidad y accesibilidad:

Con el fin de no lesionar la dignidad y facilitar el logro de los objetivos establecidos, los servicios de salud y rehabilitación deberán garantizar que sus instalaciones cuentan con las medidas de seguridad, comodidad, privacidad y accesibilidad que los usuarios requieren, para lograrlo realizarán los ajustes razonables necesarios.

ARTÍCULO 51- Actos de discriminación en el acceso a los servicios de la salud:

Serán considerados como actos discriminatorios, en razón de la discapacidad, el negarse a prestar, proporcionar en inferior calidad, no prestar los servicios o programas de salud y rehabilitación en el centro de salud que corresponda. Así como la negación de realizar los ajustes razonables y de brindar los productos y servicios de apoyo o los medicamentos requeridos.

CAPÍTULO IV
ACCESO AL ESPACIO FISICO

ARTÍCULO 52- Acceso

El Estado, los gobiernos locales y las instituciones y empresas privadas adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, incluidos los servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.

ARTÍCULO 53- Especificaciones técnicas reglamentarias

Las edificaciones y construcciones realizadas, así como las nuevas, ampliaciones o remodelaciones de estas, entre ellas parques, aceras, jardines, plazas, gimnasios, anfiteatros, estadios, vías, servicios sanitarios, centros educativos, instalaciones médicas y otros espacios de propiedad pública y privadas, deberán cumplir con las especificaciones técnicas reglamentarias de los organismos públicos y privados encargados de la materia.

Las edificaciones privadas que impliquen concurrencia y brinden atención al público deberán contar con las mismas características establecidas en el párrafo anterior.

Las mismas obligaciones mencionadas regirán para los proyectos de vivienda de cualquier carácter, financiados total o parcialmente con fondos públicos. En este tipo de proyectos, las viviendas asignadas a personas con

discapacidad o familias de personas en las que uno de sus miembros sea una persona con discapacidad deberán estar ubicadas en un sitio que garantice su fácil acceso.

El diseño de las construcciones señaladas en el párrafo primero de este artículo deberá contener un enfoque inclusivo y tener en consideración las necesidades especiales que tienen diferentes tipos de personas para que no sean excluidas por su discapacidad.

ARTÍCULO 54- Requisitos técnicos de los pasos peatonales

Los pasos peatonales contarán con los requisitos técnicos necesarios como: rampas, pasamanos, señalizaciones visuales, auditivas y táctiles con el fin de garantizar que sean utilizados sin riesgo alguno por las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 55- Ascensores

Los ascensores deberán contar con facilidades de acceso, manejo, señalización visual, auditiva y táctil, y con mecanismos de emergencia, de manera que puedan ser utilizados por todas las personas.

ARTÍCULO 56- Aceras

El Estado y en especial los gobiernos locales deberán garantizar que en todas las orillas de una calle y vías públicas o privadas que sean de uso público existan aceras para uso de los peatones. Deberán contar con un ancho mínimo accesible para la movilización de las personas con discapacidad y de las demás especificaciones técnicas indicadas en el reglamento de la presente ley y la normativa vigente.

ARTÍCULO 57- Rampas

El Estado y en especial los gobiernos locales deberán garantizar que en todas las aceras existan rampas, así como en los edificios públicos o de uso público, las mismas contarán con un ancho mínimo accesible para la movilización de las personas con discapacidad y demás especificaciones técnicas indicadas en el reglamento de la presente ley y la normativa vigente.

ARTÍCULO 58- Estacionamientos

Estacionamientos Los establecimientos públicos y privados de servicio al público, que cuenten con estacionamiento, deberán ofrecer un cinco por ciento (5%) del total de espacios destinados expresamente a estacionar vehículos conducidos por personas con discapacidad o que las transporten. Pero, en ningún caso, podrán reservarse para ese fin menos de dos espacios. Esos vehículos deberán contar con una identificación y autorización para el

transporte y estacionamiento expedida por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Esos espacios deberán estar ubicados cerca de la entrada principal de los locales de atención al público. Las características de los espacios y servicios expresamente para personas con discapacidad serán definidas en el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 59- Actos de discriminación al acceso del espacio físico.

Se considerará discriminatorio cualquier acto de omisión, negación o inacción de lo expuesto en este capítulo.

CAPÍTULO V
ACCESO A LOS MEDIOS DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 60- Medidas técnicas

Para garantizar la movilidad y seguridad en el transporte público y trasporte de estudiantes a los centros educativos, deberán adoptarse medidas técnicas conducentes para adaptarlo a las necesidades de las personas con discapacidad; asimismo, se acondicionarán los sistemas de señalización y orientación del espacio físico. Los medios de transporte colectivo deberán ser totalmente accesibles y adecuados a las necesidades de todas las personas.

ARTÍCULO 61- Libertad de acceso

Las personas con discapacidad que utilicen perros guías o animales de asistencia, así como productos para apoyar la movilidad, tendrán libre acceso a todos los medios de transporte público, así como a toda edificación pública o privada, sin que esto les genere gastos adicionales.

ARTÍCULO 62- Permisos y concesiones

Para obtener permisos y concesiones de explotación de servicios de transporte público, será requisito que los beneficiarios de este tipo de contrato presenten la revisión técnica, aprobada por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, que compruebe que cumplen con las medidas establecidas en esta ley y su reglamento

ARTÍCULO 63- Autobuses de ruta

El Consejo de Transporte Público y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) no permitirán la circulación de autobuses de ruta en el servicio de transporte público, después de transcurridos quince años de su fabricación; este plazo es improrrogable. Asimismo, no podrán circular autobuses de ruta de transporte público que no se encuentren debidamente acondicionados con las medidas de accesibilidad. Para ello, el Consejo de

Transporte Público y el MOPT incorporarán, en los manuales de revisión técnica correspondiente, las normas de accesibilidad contenidas en esta ley y sus reglamentos. El ente encargado de realizar la revisión técnica vehicular deberá verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos de toda la flota del transporte público remunerado de personas.

ARTÍCULO 64- Taxis y otras modalidades de transporte público.

En el caso del servicio de transporte público, con excepción del brindado por medio de los autobuses, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes estará obligado a incluir, en cada licitación pública de concesiones o permisos, por lo menos un diez por ciento (10%) de las unidades serán adaptados a las necesidades de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 65- Terminales y estaciones

Las terminales y estaciones de los medios de transporte colectivo contarán con los requerimientos técnicos para el ingreso de usuarios con discapacidad, así como para el abordaje y uso del medio de transporte.

ARTÍCULO 66- Facilidades de estacionamiento

Las autoridades policiales administrativas facilitarán el estacionamiento de vehículos que transporten a personas con discapacidad, así como el acceso a los diversos medios de transporte público.

ARTÍCULO 67- Actos de discriminación en el acceso a los medios de transporte.

Se considerará un acto de discriminación a cualquier transporte público que no cuente con los lineamientos técnicos de accesibilidad indicados en la presente ley y su reglamento. Además, cualquier negación de brindar el servicio de transporte público a una persona por motivo de discapacidad. La inacción de las entidades correspondientes de fiscalizar y exigir que el servicio de transporte público cuente con los lineamientos técnicos de accesibilidad, será considerada también como un acto discriminatorio.

CAPÍTULO VI
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN

ARTÍCULO 68.- Información accesible

Las instituciones públicas y privadas deberán garantizar que la información dirigida al público sea accesible a todas las personas, según sus necesidades particulares.

ARTÍCULO 69- Programas o medios informativos

Los programas informativos transmitidos por los canales de televisión, públicos o privados, deberán contar con los servicios de apoyo, inclusive intérpretes o mensajes escritos en las pantallas de televisión, para garantizarles a las personas con discapacidad auditiva el ejercicio de su derecho de informarse, además los medios de comunicación que utilicen plataformas digitales deberán contar con todos los formatos accesibles para que las personas con discapacidad los puedan utilizar para acceder a la información.

ARTÍCULO 70- Teléfonos

El ente encargado de las telecomunicaciones deberá garantizar a todas las personas el acceso a los aparatos telefónicos. En donde existan teléfonos públicos deberán estar instalados y ubicados de manera que sean accesibles para todas las personas, para ello se contemplará el diseño universal.

ARTÍCULO 71- Bibliotecas

Las bibliotecas públicas o privadas de acceso público, deberán contar con servicios de apoyo, incluyendo el personal, el equipo, el mobiliario apropiados, para permitir que puedan ser efectivamente usadas por todas las personas.

ARTÍCULO 72- Actos de discriminación acceso a la información y la comunicación

Será considerado acto de discriminación la negación de las instituciones públicas o privadas de brindar los servicios de apoyo necesarios para que las personas con discapacidad accedan a la información o a las comunicaciones al amparo de este capítulo.

CAPÍTULO VII
ACCESO A LA CULTURA, EL DEPORTE Y LAS ACTIVIDADES RECREATIVAS

ARTÍCULO 73- Acceso

Los espacios físicos donde se realicen actividades culturales, deportivas o recreativas, sean estadios, teatros, parques, museos, cines, bibliotecas, lugares turísticos, entre otros, deberán ser accesibles a todas las personas.
Las instituciones públicas y privadas que promuevan y realicen actividades de estos tipos, deberán proporcionar los ajustes razonables necesarios para que todas las personas puedan acceder a ellos, esto incluirá el diseño universal y

los formatos accesibles, así como intérprete de Lengua de Señas Costarricense (Lesco).

Aunado a ello, asegurarán que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de organizar y desarrollar actividades deportivas, culturales y recreativas y de participar en dichas actividades y, a ese fin, alentar a que se les ofrezca, en igualdad de condiciones con las demás, instrucción, formación y recursos.

El Estado, a través del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (Icoder), impulsará una política pública a fin de que se cumpla con lo que se indica en esta ley.

ARTÍCULO 74.- Actos de discriminación

Se considerará acto discriminatorio que, en razón de la discapacidad, se le niegue a una persona participar como espectadora u organizadora en actividades culturales, deportivas y recreativas que promuevan o realicen las instituciones públicas o privadas.

Además, la negación de proporcionar los ajustes técnicos o brindar instrucción y formación, también será considerado como un acto discriminatorio.

(…)

CAPÍTULO IX
ACCESO A VIVIENDA

ARTÍCULO 75- Acceso

Todas las personas con discapacidad tendrán acceso a proyectos de vivienda de cualquier carácter, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos. Las instituciones correspondientes adoptarán las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan acceder en igualdad de condiciones y oportunidades a los proyectos de vivienda.

ARTÍCULO 76- Acto discriminación al acceso a vivienda

Será considerado un acto de discriminación, la negación de una persona a acceder a un proyecto de vivienda por motivo de discapacidad.

CAPÍTULO X
PARTICIPACIÓN POLÍTICA Y PÚBLICA

ARTÍCULO 77.- Acceso

El Tribunal Supremo de Elecciones asegurará que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y en

igualdad de condiciones con las demás, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas.

Las personas con discapacidad tendrán derecho a presentarse como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública, así como participar plenamente en la dirección de los asuntos públicos. Para ello, las instituciones y partidos políticos adoptarán las medidas pertinentes.

ARTÍCULO 78- Acto de discriminación en la participación política y pública.

Será considerado como acto de discriminación, por motivo de discapacidad, la negación de permitir a una persona con discapacidad participar como candidata en elecciones, ejercer cargos, desempeñarse en funciones públicas, así como participar en la dirección de asuntos públicos.

CAPÍTULO XI
ACCESO AL CRÉDITO

ARTÍCULO 79- Acceso al crédito

Las políticas de crédito de los bancos públicos deberán establecer explícitamente los mecanismos que viabilicen el acceso a los servicios financieros para las personas con discapacidad, deben incluir criterios y lineamientos para la atención de solicitudes de crédito de personas con discapacidad.

En el caso de créditos para construcción o remodelación de la vivienda, los bancos públicos deberán incluir políticas, lineamientos y estímulos dirigidos para personas con discapacidad.

Para estos efectos, se considerará remodelación de la vivienda, a efectos de la obtención de préstamos, las reformas, ampliaciones o mejoras que las personas con discapacidad o las unidades familiares con personas con discapacidad tengan que realizar en su vivienda habitual y permanente para que esta resulte accesible.

TÍTULO III
CAPÍTULO ÚNICO
ACCIONES

ARTÍCULO 80- Medidas presupuestarias

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Ministerio de Educación, la Caja Costarricense de Seguro Social, el Instituto Nacional de Seguros, el Instituto

Nacional de Aprendizaje, el Instituto Mixto de Ayuda Social, la Junta de Protección Social, los centros públicos de educación superior y las demás instituciones del Estado, deberán tomar las medidas presupuestarias para realizar los ajustes razonables, adquirir y prestar los servicios de apoyo, tratamientos médicos, equipo y prótesis que se requieran para cumplir lo dispuesto por la presente ley.

ARTÍCULO 81- Ayuda estatal a los centros de educación superior

El Estado promoverá los centros de educación superior y los apoyará para que impartan carreras de formación específica en todas las disciplinas y niveles, a fin de que la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad esté efectivamente garantizada.

ARTÍCULO 82- Temática sobre discapacidad

Para garantizar el derecho de todos al desarrollo, los centros de educación superior deberán incluir contenidos generales y específicos sobre discapacidad pertinentes a las diferentes áreas de formación, en la currícula de todas las carreras y niveles.

ARTÍCULO 83- Programas de capacitación

Las instituciones públicas y las privadas de servicio público, incluirán contenidos de educación, sensibilización e información sobre discapacidad, en los programas de capacitación dirigidos a su personal.

ARTÍCULO 84- Medidas institucionales para evitar la discriminación

Los educadores, patronos o jerarcas tendrán la responsabilidad de mantener condiciones de respeto en el lugar de trabajo o estudio, mediante una política interna que prevenga la discriminación por razón de una discapacidad, no la promueva y la evite. Por esta ley, las instituciones públicas y de servicio público están obligadas a elaborar y divulgar esa política, la cual deberá comunicarse por escrito a directores, jefes, supervisores, asesores, representantes, educadores, empleados, estudiantes y usuarios de esos organismos.

Para los efectos de esta ley, esas instituciones adoptarán las medidas y sanciones pertinentes en sus reglamentos internos, convenios colectivos, arreglos directos, circulares y demás actos administrativos.

ARTÍCULO 85- Divulgación

Los educadores, patronos o jerarcas serán responsables de divulgar el contenido de la presente ley.

TÍTULO IV
CAPÍTULO ÚNICO
PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES

ARTÍCULO 86- Multa

Será sancionada con una multa igual a dos salarios base establecido en la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, la persona física o jurídica que cometa cualquier tipo de acto de discriminación determinada por distinción, exclusión o preferencias, por una discapacidad, que limite la igualdad de condiciones y oportunidades, en cuanto a la accesibilidad o el trato en materia de trabajo, educación, salud, transporte, deporte, cultura, u otros campos según lo establecido en esta ley.

ARTICULO 87- Sanciones por irregularidades en el reclutamiento y selección de personal

En el Estado, sus instituciones, corporaciones y las empresas privadas, será anulable, a solicitud de la parte interesada, todo nombramiento, despido, suspensión o traslado, permuta, ascenso, descenso o reconocimientos que se efectúen en contra de lo dispuesto en esta ley. Los procedimientos para reclutar y seleccionar personal carecerán de eficacia en lo que resulte violatorio contra esta ley.

Los funcionarios causantes de la acción en contra de lo dispuesto en esta ley serán, personalmente, responsables y responderán con su patrimonio por los daños y perjuicios que resulten.

ARTÍCULO 88.- Legislación aplicable

Para determinar la verdad real de los hechos y aplicar lo establecido en el artículo anterior, se seguirá el procedimiento ordinario contenido en la Ley General de la Administración Pública y los artículos correspondientes de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

ARTÍCULO 89- Multa de tránsito

De conformidad con el artículo 96 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N.° 9078 y sus reformas, se le impondrá una multa a los que incumplan lo establecido con respecto a los lineamientos de los estacionamientos públicos como privados de servicio al público en lo referente a los espacios reservados específicamente vehículos para personas con discapacidad, estarán sujeto a una multa equivalente a cinco veces la multa estipulada en la categoría C, establecida en la Ley N.° 9078.

Al conductor que utilice los estacionamientos preferenciales y no cumpla con las condiciones previstas en esta ley y el ordenamiento jurídico, se le impondrá

la multa establecida en el inciso t) del artículo 147 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N.° 9078.

ARTÍCULO 90- Multa a los concesionarios de transporte público

Serán sancionados con una multa determinada según el inciso v) del artículo 145 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N.° 9078 y sus reformas, a los concesionarios de transporte público que incumplan las regulaciones establecidas en esta ley sobre el derecho de toda persona de utilizar el transporte público. Deberán corregir el problema en un lapso no mayor de tres meses; de lo contrario, la situación será justificante para suprimir la unidad hasta que se le efectúen las adaptaciones que correspondan para no conceder o prorrogar concesiones de esa clase.

Artículo 91- Sanción por desacato de las normas de accesibilidad

Los encargados de construcciones que incumplan las reglas de accesibilidad general establecidas en esta ley o su reglamento podrán ser obligados, a solicitud del perjudicado, a realizar a costa de ellos las obras para garantizar ese derecho. No se tramitarán permisos de construcción y se suspenderán los ya otorgados hasta que se realicen las remodelaciones.
(…)

TRANSITORIO I

El reglamento de esta ley deberá emitirse dentro de los seis meses posteriores a su publicación.

Rige a partir de seis meses después de su publicación.